



TIPO Liquidación de intereses recurrentes  
 PROCESO 211063

DEMANDANTE NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S - STECKRL ACEROS SAS  
 DEMANDADO TECNICAS ESTRUCTURALES AMAYA SAS YOVANNY CARPINO ROJAS  
 TASA APLICADA (1+TasaEfectiva)^((PeriodosCobros/Periodos)) - 1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-20	2021-05-20	1	26.80	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	36,529.11	58,048,529.11	0.00	36,529.11	58,048,529.11	0.00	0.00	0.00
2021-05-21	2021-05-21	1	26.80	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	401,620.24	58,413,620.24	0.00	401,620.24	58,413,620.24	0.00	0.00	0.00
2021-05-22	2021-05-22	3	26.80	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	1,085,304.66	59,498,924.90	0.00	1,085,304.66	59,498,924.90	0.00	0.00	0.00
2021-05-23	2021-05-23	3	26.71	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	1,101,051.07	60,599,975.97	0.00	1,101,051.07	60,599,975.97	0.00	0.00	0.00
2021-05-24	2021-05-24	3	26.80	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	1,133,577.79	61,733,553.76	0.00	1,133,577.79	61,733,553.76	0.00	0.00	0.00
2021-05-25	2021-05-25	3	26.79	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	1,094,199.90	62,827,753.66	0.00	1,094,199.90	62,827,753.66	0.00	0.00	0.00
2021-05-26	2021-05-26	3	26.80	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	1,124,167.62	63,951,921.28	0.00	1,124,167.62	63,951,921.28	0.00	0.00	0.00
2021-05-27	2021-05-27	3	26.81	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	1,098,716.33	65,050,637.61	0.00	1,098,716.33	65,050,637.61	0.00	0.00	0.00
2021-05-28	2021-05-28	3	26.78	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	1,148,487.58	66,199,125.19	0.00	1,148,487.58	66,199,125.19	0.00	0.00	0.00
2021-05-29	2021-05-29	3	26.80	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	1,158,194.59	67,357,319.78	0.00	1,158,194.59	67,357,319.78	0.00	0.00	0.00
2021-05-30	2021-05-30	3	27.40	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	1,079,790.95	68,437,110.73	0.00	1,079,790.95	68,437,110.73	0.00	0.00	0.00
2021-05-31	2021-05-31	3	27.71	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	1,205,326.44	69,642,437.17	0.00	1,205,326.44	69,642,437.17	0.00	0.00	0.00
2021-06-01	2021-06-01	3	26.84	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	1,190,006.89	70,832,444.06	0.00	1,190,006.89	70,832,444.06	0.00	0.00	0.00
2021-06-02	2021-06-02	3	27.40	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	1,079,790.95	71,912,235.01	0.00	1,079,790.95	71,912,235.01	0.00	0.00	0.00
2021-06-03	2021-06-03	3	27.71	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	1,205,326.44	73,117,561.45	0.00	1,205,326.44	73,117,561.45	0.00	0.00	0.00
2021-06-04	2021-06-04	3	26.84	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	1,190,006.89	74,307,568.34	0.00	1,190,006.89	74,307,568.34	0.00	0.00	0.00
2021-06-05	2021-06-05	3	27.40	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	1,079,790.95	75,387,359.29	0.00	1,079,790.95	75,387,359.29	0.00	0.00	0.00
2021-06-06	2021-06-06	3	27.71	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	1,205,326.44	76,592,685.73	0.00	1,205,326.44	76,592,685.73	0.00	0.00	0.00
2021-06-07	2021-06-07	3	27.80	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	1,185,435.81	77,778,121.54	0.00	1,185,435.81	77,778,121.54	0.00	0.00	0.00
2021-06-08	2021-06-08	3	27.40	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	1,117,403.65	78,895,525.19	0.00	1,117,403.65	78,895,525.19	0.00	0.00	0.00
2021-06-09	2021-06-09	3	28.25	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	1,483,148.95	80,378,674.14	0.00	1,483,148.95	80,378,674.14	0.00	0.00	0.00
2021-06-10	2021-06-10	3	28.80	58,012,000.00	58,012,000.00	58,012,000.00	1,548,895.76	81,927,569.90	0.00	1,548,895.76	81,927,569.90	0.00	0.00	0.00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 211063

DEMANDANTE NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S - STECKRL ACEROS SAS  
 DEMANDADO TÉCNICAS ESTRUCTURALES AMAYA SAS YOVANNY CARRIÑO ROJAS  
 TASA APLICADA  $(1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos} / \text{DiasPeriodo})} - 1$

DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2023-11-01	2023-11-05	5	36.87	0.00	98.871.821.25	1.058.521.25	98.871.821.25	0.00	23.744.458.53	61.798.458.53	0.00	0.00
2023-12-01	2023-12-31	31	47.86	0.00	98.871.821.25	1.708.742.60	98.871.821.25	0.00	34.694.206.82	82.158.206.82	0.00	0.00
2024-01-01	2024-01-31	31	42.26	0.00	98.871.821.25	1.772.191.31	98.871.821.25	0.00	26.296.301.81	64.278.301.81	0.00	0.00
2024-02-01	2024-02-28	28	46.27	0.00	98.871.821.25	1.862.874.76	98.871.821.25	0.00	27.838.976.63	85.346.876.63	0.00	0.00
2024-03-01	2024-03-31	31	46.28	0.00	98.871.821.25	1.874.318.39	98.871.821.25	0.00	29.803.293.01	87.415.293.01	0.00	0.00
2024-04-01	2024-04-30	30	47.39	0.00	98.871.821.25	1.989.275.37	98.871.821.25	0.00	31.398.568.39	89.410.568.39	0.00	0.00



TIPO	Liquidación de valores mobiliarios
PROCESO	211063
DEMANDANTE	NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S - STECKRI, ACEROS SAS
DEMANDADO	TECNICAS ESTRUCTURALES AMAYA SAS YOVANY CARPIO ROJAS
TASA APLICADA	(1+TasaEfectiva)/Periodos CuasPeriodos-1

**RESUMEN LIQUIDACION**

VALOR CAPITAL	\$28.172.000,00
SALDO INTERESES	\$17.398.588,39
<b>VALORES ADICIONALES</b>	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$11.802.400,00
SALDO VALOR 1	\$11.802.400,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$57.372.988,39</b>

**INFORMACION ADICIONAL**

TOTAL ABOGOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

**OBSERVACIONES**

Señor,  
**JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
<b>RADICADO:</b>	110014003012-2021-00638-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	TECNICAS ESTRUCTURALES AMAYA SAS

ASUNTO: **MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO DEMANDANTE**

**COVENANT BPO S.A.S.**, sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la **Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio de la profesión titular de la tarjeta profesional No. 141.505 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia; tal y como obra en el poder anexo al expediente; por medio del presente escrito y de conformidad con el Art. 103 y 446 del C.G.P. me permito allegar a su H. Despacho Liquidación del crédito del asunto de la referencia:

**RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

• **CHEQUE No 309986**

**CAPITAL**

SALDO A CAPITAL EN PESOS \_\_\_\_\_ \$ 58.012.000,00

**INTERÉS MORATORIO**

SALDO MORATORIO EN PESOS \_\_\_\_\_ \$ 31.398.568,39

**SANCION**

SALDO SANCION EN PESOS \_\_\_\_\_ \$ 11.602.400,00

**SALDO TOTAL EN PESOS** \_\_\_\_\_ **TOTAL** \_\_\_\_\_ \$ 101.012.968,39

Con la presente liquidación se anexan:

- Liquidación de crédito detallada a fecha 26 de abril de 2023 de las facturas anteriormente relacionadas

Así las cosas, ruego al despacho anexar la liquidación presentada al plenario e impartir aprobación.

Del señor Juez.

Atentamente,

*Gloria del Carmen Ibarra Correa*

**COVENANT BPO S.A.S.**

NIT. 901.342.214-5.

**Rep. Legal. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**

C.C. No. 51.920.466 de Bogotá D.C.

T.P. 141.505 del C.S. de la J.

PROFESION MAJ: 110014003012-2021-00638-00

© 2019



 NIT 901342214

 310390824

 +1 3160170

 info@covenantbpo.com

 Cra 15880-36 Of 301 Bogotá

 contacto@covenantbpo.com

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy diez (10) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del once (11) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO



SEÑOR

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Juzgado Civil Municipal de Bogotá  
CONGRESO DE COLOMBIA

23 MAR 2023

Memo Drive

Hora \_\_\_\_\_ Folios \_\_\_\_\_  
Quien Recibe \_\_\_\_\_

REFERENCIA : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
DEMANDADOS : QUIÑONES VILLAQUIRAN CLAUDIA PATRICIA CC 34567776  
RADICADO : 11001400301220210041200

**ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO**

**DANYELA REYES GONZÁLEZ**, abogada en ejercicio de la profesión, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **aportar la liquidación del crédito** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:

1. Me permito aportar a su despacho la liquidación del Crédito con fecha de corte el 28 de abril de 2023. Por un valor total de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO DE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CORRIENTE (\$65.736.054,87) M/CTE.**

FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	28/04/2023	CAPITAL ACELERADO:	315078,2600
TASA EFECTIVA ANUAL:	18,60%	TOTAL CUOTAS CAPITAL:	12124,7848
TASA E.DIARIA:	0,0467%	TOTAL INTERES DE PLAZO:	44841,4270
		TOTAL PRIMA SEGURO:	2692,8933

	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
SALDO FINAL CAPITAL TOTAL:	327.203,0448	\$ 112.128.884,22
SALDO FINAL MORA TOTAL:	108.896,6438	\$ 37.317.681,97
SALDO FINAL I. REMUNERATORIO:	44.841,4270	\$ 15.366.663,78
SALDO FINAL PRIMA SEGURO:	2.692,8933	\$ 922.824,90
SALDO TOTAL FINAL	483.634,0089	\$ 165.736.054,87

2. Así mismo me permito aclararle que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexa en la cual se discrimina el capital acelerado, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de interés ordenada por su despacho en el mandamiento de pago.

**ANEXOS**

- Cuadro de la liquidación del crédito correspondiente.

Señor Juez,

**DANYELA REYES GONZÁLEZ**  
C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama.  
T.P. No. 198.584 del C.S. de la J.  
Andrea Chaparro #194.5874

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem, hoy diez (10) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del once (11) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO



Señor(a)  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADO: LILIANA MERCEDES GUTIERREZ GALINDO – CC/NIT.32736525  
RAD: 2022-0390

**ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO ACTUALIZADA.**

**ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, identificado con C.C. 72.231.671, Abogado en ejercicio con TP. 104.148 del CSJ., apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito aporto liquidación de crédito.

Anexo: PDF con 2 folios.

**NOTA: Se envía esta solicitud como mensaje de datos.**

El suscrito apoderado judicial recibe Notificaciones en los siguientes Mails:  
[audienciasyprocesos@gmail.com](mailto:audienciasyprocesos@gmail.com) y [mabalcobros Ltda@hotmail.com](mailto:mabalcobros Ltda@hotmail.com)

Cordialmente,



**ELKIN ROMERO BERMUDEZ**  
Apoderado de Banco de Bogotá  
Cel. 3202768570



**NOTA: Se envía esta solicitud como mensaje de datos en concordancia con el Decreto 806/2020**

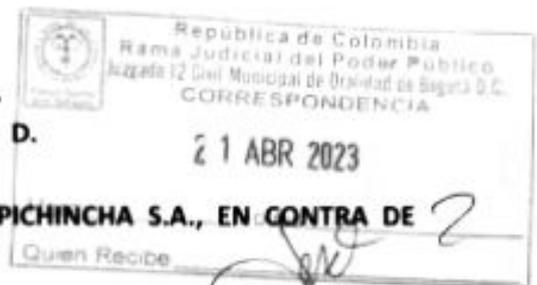
CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy diez (10) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del once (11) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

PERIODO			PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.) <sup>n</sup> 1/12-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c apital
6-abr.-22	al	30-abr.-22	0,83	28,58%	2,12%	\$ 73.659.463,00	\$ 1.301.317,18
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 73.659.463,00	\$ 1.605.776,29
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 73.659.463,00	\$ 1.657.337,92
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 73.659.463,00	\$ 1.723.631,43
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 73.659.463,00	\$ 1.789.924,95
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 73.659.463,00	\$ 1.878.316,31
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 73.659.463,00	\$ 1.951.975,77
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 73.659.463,00	\$ 2.033.001,18
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 73.659.463,00	\$ 2.158.222,27
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 73.659.463,00	\$ 2.239.247,68
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 73.659.463,00	\$ 2.327.639,03
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 73.659.463,00	\$ 2.371.834,71
1-abr.-23	al	21-abr.-23	0,70	46,26%	3,22%	\$ 73.659.463,00	\$ 1.660.284,30
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 24.698.509,02</b>
<b>TOTAL INTERESES REMUNERATORIOS</b>							<b>\$ 7.437.293,00</b>
<b>CAPITAL</b>							<b>\$ 73.659.463,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>							<b>\$ 105.795.265,02</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS</b>						
<b>TOTAL INTERESES REMUNERATORIOS</b>	<b>SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS</b>						
<b>CAPITAL</b>	<b>SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES</b>						
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS</b>						

**SEÑOR:**  
**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S.



**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE PICHINCHA S.A., EN CONTRA DE GIOVANNI AMADO MELO**

**PROCESO No.2022-1139**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.**

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. 91.075.621 de San Gil, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 123.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de PICHINCHA S.A., en el asunto en referencia y mediante el presente escrito me permito allegar liquidación de crédito para el conocimiento de despacho.

- PAGARÉ No. 60021965

**CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 105.795.265,02)**

**Del señor Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jose Wilson Patiño Forero'.

**JOSE WILSON PATIÑO FORERO**  
Calle 125 No. 21A-70 Of. 302  
Pbx: (601) 9145985  
Bogotá, Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem, hoy diez (10) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del once (11) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy diez (10) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del once (11) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO



**SEÑOR:**  
**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D**

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**  
**DEMANDADO : GLORIA ESTHER ACEROS URIBE – CC 63485472**  
**RADICADO : 11001400301220220080900**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito.

TOTAL ABONOS:	\$	-
F INTERES MORA	F CAPITAL	
\$	-	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 9.269.686,61
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 44.416.435,00
TOTAL:	\$ 53.686.121,61

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$53.686.121.61)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

**Anexo:**

1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



**CAROLINA ABELLO OTÁLORA**  
**C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.**  
**T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.**  
DAVIVIENDA PROPIAS C 26790  
KAROLAIN RUIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem, hoy diez (10) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del once (11) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

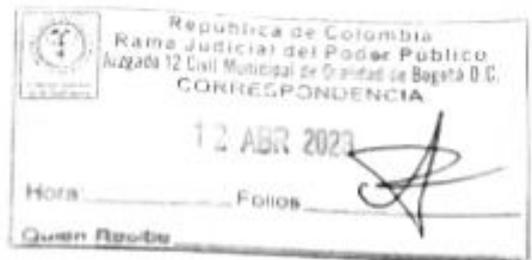


SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

8			
TITULAR	OLGA LUCIA DELGADO XIMENO	CAPITAL ACCELERADO	\$ 48.507.495,00
EDAD	38 años	INTERESES DE PLAZO	\$
RESIDENCIA	91201788017884	FECHA DE LIQUIDACION	30/03/2021

DESDE	HASTA	INTERES MORATORIO S.A.	INTERES MORATORIO N.B.	DIAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS	ACUMULADO INTERESES
20/10/2020	31/10/2020	21,4000%	2,5418%	12	\$ 48.507.495	\$ 383.339,31	\$ 383.339,31
31/10/2020	30/11/2020	21,4000%	2,5418%	30	\$ 48.507.495	\$ 994.473,71	\$ 1.377.813,02
30/11/2020	31/12/2020	20,4700%	2,1798%	31	\$ 48.507.495	\$ 1.026.771,21	\$ 2.404.584,23
31/12/2020	31/01/2021	19,5400%	1,8179%	31	\$ 48.507.495	\$ 1.058.981,14	\$ 3.463.565,37
31/01/2021	29/02/2021	20,4700%	2,2407%	28	\$ 48.507.495	\$ 985.614,14	\$ 4.449.179,51
29/02/2021	31/03/2021	21,4000%	2,5264%	30	\$ 48.507.495	\$ 1.096.305,14	\$ 5.545.484,65
<b>TOTAL INTERES MORATORIO</b>						<b>\$</b>	<b>\$ 5.545.484,65</b>

SALDO INTERES DE MORA	\$	5.545.484,65
SALDO INTERES DE PLAZO	\$	
SALDO CAPITAL	\$	48.507.495,00
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$</b>	<b>54.052.979,65</b>



**SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS**  
NIT. 901.165.418-1

**JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE:** AECSA S.A.

**RADICADO:** 11001400301220220099500

**DEMANDADO:** OLGA LUCIA DELGADO AMADOR

**ASUNTO:** APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

**KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, mayor de edad y domiciliada actualmente en la ciudad de Sincelejo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.857.967 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.921 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la firma **SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL S.A.S**, apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia al señor Juez, de conformidad con el Artículo 446 de Código General del proceso, me permito adjuntar la liquidación del crédito judicializado, que asciende a la suma total de **54.024.427,31**, con corte al 30 DE MARZO DE 2023.

SALDO INTERÉS DE MORA:	5.516.932,31
SALDO INTERÉS DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 48.507.495,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN:</b>	<b>\$ 54.024.427,31</b>

**ABOGADOS**

**SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS**

Del señor juez, con todo respeto.

**KATEHRINE VELILLA HERNANDEZ**

C.C. 1.102.857.967 de Sincelejo.

T.P. 296.921 del CSJ

E Mail: [juridico@solucionestrategica.co](mailto:juridico@solucionestrategica.co)- [juridico2@solucionestrategica.co](mailto:juridico2@solucionestrategica.co)-  
[juridico4@solucionestrategica.co](mailto:juridico4@solucionestrategica.co)  
Tel. 3042059296- 3245991786  
Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem, hoy diez (10) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del once (11) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

Señor (a):  
Juez Doce (12) Civil Municipal  
[cmp12bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp12bta@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
[cpalacios@palaciosybernal.com](mailto:cpalacios@palaciosybernal.com)  
La ciudad.

Nelson Espinosa Borda  
Abogado  
Honorario del Poder Judicial  
Juzgado 12 del Circuito Civil Municipal de Bogotá  
CORRESPONDENCIA  
25 ABR 2023  
Hora: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_  
Código Postal: \_\_\_\_\_

Ref. Ejecutivo Para La Efectividad De la Garantía  
Real No. 2019-0405 -ACUMULADA-  
De. COMUNICAN SA.  
Demandado. Jorge William Bautista Vesga.  
Asunto. Recurso de reposición

En calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada en forma oportuna al tenor de lo normado por el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 interpongo *recurso de reposición* contra el auto de apremio librado en favor de COMUNICAN S.A, el 13 de marzo de 2020, notificado por estado 34 del 16 del mismo mes año conforme las siguientes consideraciones:

#### SINTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.-Mediante auto del 09 de mayo de 2019 (*demanda principal*) al advertir la existencia del **ACREEDOR HIPOTECARIO COMUNICACIONES CANO ISAZA S.A., COMUNICAN SA**, según anotación No. 7 del FMI No. 50N-310725 de la OIP zona norte de Bogotá se dispuso su vinculación para los fines del numeral 4º, artículo 468 ibídem.
- 2.-Al efecto, compareció la mencionada Sociedad reclamando la ejecución forzada de su aparente crédito con sustento en la E.P. No. 4916 del 9 de octubre de 2012, otorgada y protocolizada en la Notaria 73 de Bogotá.
- 3.-Pidió además, los intereses civiles del seis (6%) por ciento anual desde el trece (13) de diciembre de 2019, aduciendo: "fecha en que se hizo exigible en virtud de la notificación a la sociedad acreedora COMUNICAN S.A., en virtud de lo dispuesto por el numeral 4º de la Ley 1564 de 2012;

<sup>1</sup>Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación. (Sublineas y negrilla fuera texto)

Avenida Carrera 15 número 104-76, oficina 610. Edificio FRANCICENTRO. Móviles. 300-2700779 304-4478704. E-mail. [espinosan31@yahoo.com](mailto:espinosan31@yahoo.com); [ncspinoso\\_2001@hotmail.es](mailto:ncspinoso_2001@hotmail.es); [giprestigicabogado@gmail.com](mailto:giprestigicabogado@gmail.com). Bogotá Colombia. Suramérica.

intereses a liquidarse hasta que se efectúe el pago total del capital aquí demandado". (Segunda Pretensión)

4.-En el hecho de tercero de la demanda refirió que: "La condición pactada para el otorgamiento del crédito fue cumplido por el deudor señor JORGE WILLIAM BAUTISTA VESGA al constituir hipoteca sin límite de cuantía, por valor FISCAL (que no real) de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000.00) MONEDA CORRIENTE; (sic) a través de la escritura pública número cuatro mil novecientos dieciséis (4916)"(énfasis añadido)

5.-Respecto al plazo, dijo que era de un (1) año contado desde el otorgamiento del instrumento público. (Hecho sexto de la demanda)

6.-A renglón seguido expuso: "En virtud que el valor del crédito no ha sido pagado por el deudor señor JORGE WILLIAM BAUTISTA VESGA hasta la fecha, la garantía hipotecaria se ha prorrogado anualmente en forma automática en favor de la sociedad acreedora **COMUNICAN S.A.**", como se ve si precisar cuál fue el valor? (Resalto y subrayo)

7.En adición señalo en el hecho décimo de la demanda que: ... "trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se hizo exigible de manera inmediata el crédito que por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000.00) MONEDA CORRIENTE le otorgo la sociedad acreedora COMUNICAN S.A., al deudor señor JORGE WILLIAM BAUTISTA VESGA, de acuerdo con lo pactado en el literal a) del punto OCTAVO del clausulado de la hipoteca"(...)

8.-La orden de pago se profirió en los siguientes términos: "1º Por la suma de \$ 80,000.000 pesos M/cte., por concepto de capital contenido en la Escritura Pública No. 4916 del 09 de Octubre de 2012, otorgada en la Notaria 73 de este círculo notarial".

9.-La misma temporalidad se aplicó para acceder al cobro de intereses.

10.-Para los propósitos del recurso, valga memorar que el mencionado instrumento base de ejecución previó en la cláusula tercera lo siguiente: (...) "LA HIPOTECA QUE SE CONSTITUYE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO TIENE POR OBJETO GARANTIZAR EL PAGO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN QUE EL DEUDOR TENGA O LLEGUE A TENER EN FORMA INDIVIDUAL O CONJUNTA A FAVOR DE SU ACRREDOR SIN LIMITE DE CUANTÍA, REPRESENTADOS EN CUALQUIER TITULO VALOR, COMO PAGARES, LETRAS Y

**CHEQUES:** QUE FIRME INDIVIDUAL O SOLIDARIAMENTE CON OTRA PERSONA, A FAVOR DE EL ACREEDOR, PERO EN TODO CASO CUALQUIER SUMA QUE LLEGASE A RECIBIR SERÁ INCREMENTADA" (...) (Destaco para llamar la atención del Juzgador)

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El problema jurídico propuesto tiene que ver con los requisitos formales reclamados por los artículos 422; 467 y 468 del Código General del Proceso para su procedencia en tanto y cuanto es indispensable acompañar título que "preste merito ejecutivo" ya que si bien la E.P. No. 4916 del 9 de octubre de 2012 tiene la nota de *ser primera copia*, también lo es que de su contenido surge diáfano la carencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Y su justificación radica en que el valor de \$ 80.000.000 corresponde al valor fiscal dado por los contratantes para otorgar el instrumento público, pero de ninguna manera el monto o valor recibido por mi mandante como se puede apreciar en el manido documento.

Para el caso, importa preciar que se trata de un título compuesto o complejo incompleto, toda vez que la aparente obligación no está contenida en la hipoteca sino que nos remite a los títulos valores (**CLAUSULA TERCERA -pagares, letras, cheques-**), brillando por su ausencia.

Así entonces, la obligación accesoria o de garantía que es la hipoteca, por sí misma no constituye título ejecutivo al punto que resulta absurdo adelantar la ejecución con la mera garantía hipotecaria, puesto que se requiere demostrar la obligación principal incumplida.

De modo, que sin esa unidad jurídica no puede estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución en los términos del artículo 422<sup>2</sup> *in fine* porque la obligación no aparece en la misma escritura pública para ser directa como lo enseña la doctrina más autorizada.

<sup>2</sup> **TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Y como el título *-componente-* no reposa en el expediente, ha de concluirse la existencia del yerro desarrollado persistiendo las consecuencias jurídicas del caso mientras no se corrija por el Despacho.

### PRUEBAS.

- a. La E.P. No. 4916 del 9 de octubre de 2012 asentada en la Notaria 73 de Bogotá base de ejecución.
- b. La orden de apremio calendada 13 de marzo de 2020.

### SOLICITUD.

1. Reponer la providencia cuestionada como lo autoriza el artículo 430º de la norma adjetiva.
2. Condenar en costas a este externo procesal.

---

**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."

Avenida Carrera 15 número 104-76, oficina 610. Edificio FRANCICENTRO. Móviles. 300-2700779 304- 4478704. E-mail. [espinosan33@yahoo.com](mailto:espinosan33@yahoo.com); [nepinosa-2003@hotmail.es](mailto:nepinosa-2003@hotmail.es); [giprestigieabogado@gmail.com](mailto:giprestigieabogado@gmail.com). Bogotá Colombia. Suramérica.

*Nelson Espinosa Borda  
Abogado*

Me reservo el derecho de complementar o adicionar el escrito comoquiera que hasta el día de hoy me fue compartido el link para acceder a las diligencias.

Así mismo, envió en forma conjunta este escrito al apoderado de la parte demandante.

Agradezco su gentil y oportuna atención.

Del Señor Juez, se suscribe,



**Nelson Espinosa B**  
C.C. No. 79.594.590 de Bogotá  
T.P. No. 127797 del C S de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL .- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del once (11) de mayo del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de mayo del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SALV ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO



YAHWEH TSEBA'OTH

Bogotá, mayo 4 de 2023

Doctor  
FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
cmpl12bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

REF. ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL  
MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO. EJECUTIVO 2022-0633  
EJECUTANTE. JUAN MANUEL SANABRIA URIBE (C.C.1.010.216.722)  
EJECUTADO. GERARDO BOTERO GÓMEZ (C.C.4.484.412)

Respetado Doctor,

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA (C.C.80.727.370), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 176.932 del CSJ, en atención al poder a mi otorgado<sup>1</sup> por GERARDO BOTERO GÓMEZ (C.C.4.484.412) en su calidad de ejecutado dentro del radicado de la referencia, de manera oportuna, interpongo recurso de REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago librado por su Honorable Despacho el 10 de agosto de 2022 y notificado a mi prohijado el 28 de abril de los corrientes, en atención a las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

### A. INDEBIDA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

1. El 27 de julio de 2022 su Honorable Despacho inadmitió *la anterior demanda ejecutiva*, toda vez que el ejecutante obvió el requisito exigido por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 según el cual *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Esto porque con la presentación de la demanda ejecutiva *no se solicitaron medidas cautelares*, por lo que al presentarla, *simultáneamente* el ejecutante debió *enviar por medio físico copia de ella y de sus anexos a los demandados*, toda vez que dijo bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica de notificaciones.

2. El ejecutante no cumplió con la orden de subsanación ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado del 28 de julio de 2022, por lo que el ejecutante contaba hasta el 4 de agosto del mismo año para aportar certificado de envío. Empero, para el vencimiento del término el ejecutante tan solo aportó unas guías de envío.

Con posterioridad al vencido el término, el ejecutante aportó los certificados exigidos, por lo que la subsanación que se propuso resulta **extemporanea**.

<sup>1</sup> Anexo 1. Poder.

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA - ACOMPAÑAMIENTO LEGAL  
CALLE 8 NO. 20-30 / 330  
312.8768957  
BOGOTÁ, COLOMBIA

D.R.C. CON. 23.085

### YAHWEH TIEBA'OTH

3. Sumado a lo anterior, visto el contrato de arrendamiento anexo al libelo ejecutivo y autenticado por mi proxiado el 31 de julio de 2017, consta como *Dirección de Notificación* la *Calle 10 No. 20-34* de la *Ciudad de Bogotá*. Consta además como *Dirección de Oficina* la *Calle 10 No. 20-34, Local 199* sin mencionarse la ciudad (Enfasis propio):

Dirección de Notificación Calle 10 # 20 34 Teléfono 201 2224  
 Ciudad Bogotá  
 Dirección de Oficina Calle 10 # 20 34 Local 199 Teléfono 201 2225  
 Ciudad Bogotá  
 Dirección de Oficina Calle 10 # 20 34 Local 199 Teléfono 201 2225  
 Ciudad Bogotá

3.1. Empero, visto el **CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN** aportado extemporaneamente por el ejecutante, consta que éste **no le remitió al ejecutado GERARDO BOTERO GÓMEZ copia de la demanda ni de sus anexos a la dirección reportada en el contrato de arrendamiento de Notificaciones, es decir la Calle 10 No. 20-34, Local 199, ya que la remitió a la Calle 10 No. 20-34, Local 99** (Enfasis propio), razón por la cual resultó fallido el envío por **DIRECCIÓN ERRADA**:

DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) GERARDO BOTERO GÓMEZ	Identificación 10000000000
Dirección CL 10 # 20 - 34 LC 99	Teléfono 3000000000

### TELEMERCADERO

Fecha	Teléfono Marcado	Persona que Contata	Observaciones
6/4/2022	3103218219	NINGUNO	REMIT NO SE LOGRA COMUNICACION SE HA

### DEVOLUCIÓN

Causa de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	6/6/2022
Fecha de Devolución al Remitente	6/6/2022
CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO GERARDO BOTERO GOMEZ NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.	

3.2. Toda vez que el ejecutante no envió físicamente la demanada ejecutiva a la dirección de notificaciones informada por el ejecutado en el contrato de arrendamiento pristino de esta controversia, **no subsanó la demanda por lo que el libelo se debió rechazar**.

3.3. Esta violación al trámite exigido por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue advertida en el auto inadmisorio, constituye una clara afrenta al derecho fundamental al debido proceso en cabeza del ejecutado **GERARDO BOTERO GÓMEZ**, toda vez que se le burló el derecho a enterarse del ejecutivo y de proyectar su defensa.

Esta garantía fundamental la ostenta el ejecutado desde el mismo momento en el que se presentó la demanda, ya que simultáneamente a la radicación del libelo se le debe remitir copia de este texto acompañado de sus anexos, tal como exige la norma en comentario.

Haber conocido de la demanda ejecutiva en los términos del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y del proveído inadmisorio, **GERARDO BOTERO GÓMEZ** hubiera podido ejercer el

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA – ACOMPAÑAMIENTO LEGAL  
 CALLE # NO. 20-30 / 330  
 312.8768957  
 BOGOTÁ, COLOMBIA

D.R.C. CON.23.085

## YANWEN TIEBA'OTH

derecho que le confiere el artículo 602 del Código General del Proceso y oponerse al embargo que se solicitó con posterioridad a la emisión del mandamiento de pago.

3.4. No podría predicarse entonces que la solicitud de medidas cautelares posterior a la presentación de la demanda subsane el vicio, ya que el legislador solamente eximió al ejecutante de enviar al ejecutado el libelo ejecutivo acompañado de sus anexos de manera concomitante a la presentación de la *litis* cuando con la misma se soliciten medidas cautelares y no con posterioridad.

Así las cosas, cuando con la presentación de la demanda el ejecutante no eleve petición de medidas cautelares, un requisito *sine qua non* para emitir mandamiento de pago es que de manera simultánea a la presentación del libelo se remita copia de este texto y de sus anexos a la dirección de notificaciones informada por el ejecutado. Si esta situación no se supera en el término concedido para subsanar, el único remedio será rechazar la demanda.

Considerar que la solicitud de medidas cautelares posterior al mandamiento de pago conjura el vicio que se enrostra, resultaría en una grave violación al derecho fundamental al debido proceso de GERARDO BOTERO GÓMEZ, por lo que se augura la revocatoria de la orden de pago.

### B. AUSENCIA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

4. Visto el libelo ejecutivo, manifiesta el ejecutante que por la *naturaleza del proceso y la cuantía*, es su Honorable Despacho *competente para conocer de este proceso por el lugar de ubicación del inmueble arrendado*.

4.1. Vista la cláusula segunda del contrato arrimado con el libelo ejecutivo, consta que se trata del arrendamiento del inmueble ubicado en *San Gil, Calle 10 # 10-12 Local 152 Centro Comercial El Puente I etapa, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 319-58200*.

Tras consultar el certificado de tradición del predio recién invocado<sup>1</sup>, puede verificarse que *el lugar de ubicación del inmueble arrendado es el Municipio de San Gil, Santander*:

Certificado generado con el Pin No: 230504652076241502

Nro Matrícula: 319-58200

Página 1 TURNO: 2023-16588

Impreso el 4 de Mayo de 2023 a las 03:11:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL 319 - SAN GIL DEPTO. SANTANDER MUNICIPIO SAN GIL VEREDA SAN GIL

FECHA APERTURA: 20-07-2013 RADICACIÓN: 2013-3883 CON ESCRITURA DE: 12-07-2013

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPPE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

Así las cosas, y ya que el ejecutante a elegido impulsar la controversia ejecutiva ante el Juez *del lugar de ubicación del inmueble arrendado*, únicamente resulta competente el Juez Civil Municipal de San Gil, Santander, para proferir el mandamiento de pago que acá se ataca.

### C. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ADICIONALES DE LA DEMANDA

5. Visto el acápite fáctico del libelo ejecutivo consta que esta *litis* surge del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre la parte ejecutada y los ejecutados.

<sup>1</sup> Anexo 2. Certificado de Tradición.

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA - ACOMPAÑAMIENTO LEGAL  
CALLE 8 NO. 20-30 / 330  
312.8768957  
BOGOTÁ, COLOMBIA

D.R.C. CON.23.085

## YAHWEH TSEBA'OTH

5.1. El artículo 83 del Código General del Proceso exige como requisito adicional de la demanda que *verse sobre bienes inmuebles* que estos se especifiquen *por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*, lo que no se exigirá *cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda*.

5.2. Tras consultar el contrato de arrendamiento arrimado con el libelo ejecutivo puede constatarse que en su cláusula vigésima quinta se facultó al arrendador para llenar los espacios destinados a los linderos, lo que permanece en blanco hasta la fecha.

Ya que con los demás anexos arrimados al plenario no consta la *ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen* el inmueble del que surge la controversia, resulta palmario que la demanda que nos ocupa obvió el requisito exigido *ut supra* por lo que se debió rechazar.

### D. MALA FE DEL EJECUTANTE

6. El vicio enrostrado en el anterior literal A. **INDEBIDA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA** indiciariamente permite concluir la mala fe del ejecutante.

Basta revisar el envío de la demanda ejecutiva y de sus anexos que realizó el ejecutado a la ejecutada **MARÍA ELENA MUÑOZ ESCOBAR** y con el que simuló subsanar la demanda para constatar que esta actuación fue remitida a una dirección errada, ya que sutilmente éste modificó la dirección de envío para que no coincidiera con la informada en el contrato de arrendamiento.

Sumado a lo anterior, tras enterarse de este trámite ejecutivo, esta defensa a podido apilar importante material probatorio consistente en mensajes de WhatsApp, documentos y testimonios que permiten concluir que el ejecutante falta gravemente a la verdad al narrar los hechos en los que se funda la demanda ejecutiva, ya que en lo sustancial resultan falsos.

La sumatoria de estos indicios permiten inferir una mala fe por parte del ejecutante, lo que devino en unas medidas cautelares forzadas que afectan gravemente a **GERARDO BOTERO GÓMEZ**, por lo que esta situación ha de ventilarse ante las autoridades pertinentes a fin de que estudien impulsar las acciones constitucionales que les correspondan.

Ante estos indicios resulta imperativo constar el título ejecutivo que se enrostra, por lo que se rogará se exija al demandante presentarlo en original para su cotejo.

## II. PETICIONES

En atención a las anteriores consideraciones, ruego al **JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**:

1. Que se ordene al ejecutado aportar a su Honorable Despacho y para su cotejo el original del título valor pristino de la demanda.
2. Revocar en su totalidad el mandamiento de pago visto dentro del plenario y fechado 10 de agosto de 2022, toda vez que la demanda obvió el requisito exigido por el auto inadmisorio en consonancia con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. De manera subsidiaria y ante la negativa ante la anterior petición numerada 2, ruego que se revoque el mandamiento de pago visto dentro del plenario y fechado 10 de agosto de 2022, toda vez que por el factor territorial elegido por el ejecutado, su Honorable Despacho carece de competencia para conocer esta *Litis*.

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA - ACOMPAÑAMIENTO LEGAL  
CALLE 8 NO. 20-30 / 330  
312.8768957  
BOGOTÁ, COLOMBIA

D.R.G. CON. 23.085

**YAHWEH TSEBA'OTH**

4. De manera subsidiaria y ante la negativa ante las anteriores peticiones numeradas 2 y 3, ruego que se revoque el revoque el mandamiento de pago visto dentro del plenario y fechado 10 de agosto de 2022, toda vez que la demanda carece de los requisitos adicionales exigidos por el artículo 83 del Código General del Proceso.

5. Que en cualquier evento en el que prospere alguna de estas peticiones se ordene adicionalmente el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en contra de **GERARDO BOTERO GÓMEZ**, así como la condena en costas a su favor.

Sin otro particular me suscribo atento a sus mandatos por medio de los cuales honra la justicia que bien administra.

Bendiciones,



**ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA**  
Asesor Jurídico  
C.C.80.727.370  
T.P. 176932 CSJ

CONSTANCIA SECRETARIAL. - De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibidem, hoy diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del once (11) de mayo del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de mayo del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



**SAUL ANTONIO PEREZ PARRA**  
SECRETARIO

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA - ACOMPAÑAMIENTO LEGAL  
CALLE 8 NO. 20-30 / 330  
312.8768957  
BOGOTÁ, COLOMBIA

DR.G.CON.23.085



SEÑOR JUEZ  
DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADOS: OLSEN GARCIA YANNETH  
RADICADO: 2021-0615

REF: LIQUIDACION DE CREDITO

JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

LIQUIDACION CREDITO DENTRO DEL PROCESO

Nro. OLSEN GARCIA YANNETH CC 52274158

Fecha liquidacion:

Año	Mes	Días	Tasa Cor%	Tasa Mora %	Capital		Valor Abonos	Cargo o Saldo Intereses	Abono Capital	Nuevo saldo capital e intereses
					Valor int. Corri	Valor int. Morat.				
							<b>38.128.913</b>			
2021	agosto	16	1,4	2,2	\$ -	\$ 438.228	\$ -	\$ 438.228	\$ -	\$ 38.128.913
2021	septiembre	30	1,4	2,1	\$ -	\$ 818.295	\$ -	\$ 1.257.523	\$ -	\$ 38.128.913
2021	octubre	30	1,4	2,1	\$ -	\$ 814.052	\$ -	\$ 2.071.576	\$ -	\$ 38.128.913
2021	noviembre	30	1,4	2,2	\$ -	\$ 823.108	\$ -	\$ 2.894.684	\$ -	\$ 38.128.913
2021	diciembre	30	1,5	2,2	\$ -	\$ 832.164	\$ -	\$ 3.726.847	\$ -	\$ 38.128.913
2022	enero	30	1,5	2,2	\$ -	\$ 841.696	\$ -	\$ 4.568.543	\$ -	\$ 38.128.913
2022	febrero	30	1,5	2,3	\$ -	\$ 872.189	\$ -	\$ 5.440.742	\$ -	\$ 38.128.913
2022	marzo	30	1,5	2,3	\$ -	\$ 886.301	\$ -	\$ 6.321.043	\$ -	\$ 38.128.913
2022	abril	30	1,6	2,4	\$ -	\$ 907.945	\$ -	\$ 7.228.988	\$ -	\$ 38.128.913
2022	mayo	30	1,6	2,5	\$ -	\$ 939.401	\$ -	\$ 8.168.389	\$ -	\$ 38.128.913
2022	junio	30	1,7	2,6	\$ -	\$ 972.287	\$ -	\$ 9.140.676	\$ -	\$ 38.128.913
2022	julio	30	1,8	2,7	\$ -	\$ 1.014.229	\$ -	\$ 10.154.905	\$ -	\$ 38.128.913
2022	agosto	30	1,9	2,8	\$ -	\$ 1.058.554	\$ -	\$ 11.213.459	\$ -	\$ 38.128.913
2022	septiembre	30	2,0	2,9	\$ -	\$ 1.120.037	\$ -	\$ 12.333.496	\$ -	\$ 38.128.913
2022	octubre	30	2,1	3,1	\$ -	\$ 1.172.941	\$ -	\$ 13.506.437	\$ -	\$ 38.128.913
2022	noviembre	30	2,1	3,2	\$ -	\$ 1.228.704	\$ -	\$ 14.735.141	\$ -	\$ 38.128.913
2022	diciembre	30	2,3	3,5	\$ -	\$ 1.317.354	\$ -	\$ 16.052.495	\$ -	\$ 38.128.913
2023	enero	30	2,4	3,6	\$ -	\$ 1.374.547	\$ -	\$ 17.427.042	\$ -	\$ 38.128.913
2023	febrero	30	2,5	3,8	\$ -	\$ 1.438.413	\$ -	\$ 18.865.455	\$ -	\$ 38.128.913
2023	marzo	30	2,6	3,9	\$ -	\$ 1.469.870	\$ -	\$ 20.335.325	\$ -	\$ 38.128.913
2023	abril	30	2,6	3,9	\$ -	\$ 1.496.083	\$ -	\$ 21.831.408	\$ -	\$ 38.128.913
2023	mayo	3	2,6	3,9	\$ -	\$ 144.270	\$ -	\$ 21.975.678	\$ -	\$ 38.128.913

TOTAL INTERESES \$ 21.975.678  
 INTERESES CORRIENTES \$ 2.036.083  
 CAPITAL \$ 38.128.913  
 TOTAL LIQUIDACION \$ 62.140.674

Del Señor Juez,

JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
C.C. 80102218 de Bogotá  
T.P. 196314 del C.S. de la J.

Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 12 Civil Municipal de Oradad de Bogotá D.C.  
CORRESPONDENCIA

03 MAY 2023

Hora \_\_\_\_\_ Folios \_\_\_\_\_  
 Quien Recibe \_\_\_\_\_

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy diez (10) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del once (11) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO